



RECOMENDACIÓN 004/1990

México, D.F., 25 de julio de 1990.

ASUNTO: Recomendación sobre el caso del señor PHILLIP EDWARD HASTINGS, del estado de Jalisco.

**C. GENERAL DE DIVISION DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR,
ANTONIO RIVIELLO BAZAN.
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

Presente.

Muy distinguido Sr. Secretario:

La entonces Dirección General de Derechos Humanos, recibió en el mes de marzo de este año, un comunicado de la Dirección en Jefe para Asuntos migratorios y Derechos Humanos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en que fue informada sobre la denuncia de violación a los Derechos Humano del ciudadano australiano, PHILLIP EDWARD HASTINGS, con motivo del maltrato sufrido durante su detención por parte del Ejército Mexicano.

Esta denuncia fue presentada por la embajada de Australia en México, ante la directora en jefe para Asuntos Migratorios y Derechos Humanos, Embajadora Aída González Martínez y el director general para el Pacífico, Embajador Daniel de la Pedraja.

La denuncia fue basada en los siguientes

I. HECHOS:

El señor PHILLIP EDWARD HASTINGS fue detenido, en compañía de cuatro personas, por efectivos militares en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, el 12 de agosto de 1988, siendo posteriormente interrogado por agentes de la Policía Judicial.

El día 15 de agosto del mismo año, el Sr. Hastings fue examinado por el doctor Mario Sánchez Jiménez, capitán 2o. médico cirujano del Ejército Mexicano, quien certificó su buena salud y la ausencia de indicios de maltrato. Ese mismo día, a las 11:45 horas, ingresó al Hospital Civil de Guadalajara, donde se rindió el siguiente diagnóstico inicial:

"Paciente consciente, desorientado en cuanto a tiempo y espacio. Presenta varias escoriaciones en la epidermis, ubicadas en toda la región frontal y toda la superficie del cuerpo.

- Fractura de muñecas.
- Fractura de tobillos.
- Fractura del primer metatarsiano lado derecho.
- Fractura de las costillas lado izquierdo.
- Escoriaciones en toda la superficie del cuerpo.
- Fractura de la nariz.
- Fractura de los huesos duros de la nariz".

El 19 de agosto de 1988, el C. Juez Sexto de Distrito de la ciudad de Guadalajara, dictó auto de formal procesamiento en contra de Phillip Morris Hastings o Phillip Edward Hastings, así como de sus co-procesados, como presuntos responsables en la comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y transportación de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 197 fracción I del Código Penal Federal; en la misma hora y fecha se dictó auto de formal prisión en contra de Phillip Morris Hastings o Phillip Edward Hastings y sus co-procesados, como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, previsto y sancionado por el artículo 197 fracción I del Código Penal Federal; en la misma fecha y hora, se dictó auto de formal prisión en contra de Phillip Morris Hastings o Phillip Edward Hastings, como presunto responsable en la comisión del delito de internación ilegal al territorio nacional, previsto y sancionado por el artículo 103 de la Ley General de Población.

Fue promovido, por la defensa, el juicio de amparo 1931/88 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el estado, en el cual se le concedió al Sr. Hastings el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del auto de formal procesamiento que le decretó el Juez Sexto de Distrito de la misma entidad; este último, al igual que el Ministerio Público Federal, interpuso el recurso de revisión en contra del amparo concedido, logrando que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito modificara la resolución del Juez Cuarto de Distrito y negara el amparo que se había concedido.

Actualmente, el proceso 236/88, continúa todavía en etapa de instrucción después de casi dos años de haberse radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia

Penal de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sin que pueda estarse próximo el cierre de la misma, a pesar de la ahora buena disposición del titular del Juzgado.

Por su parte, el Sr. Hastings presenta secuelas duraderas de las lesiones que le fueron inferidas, ha perdido el uso de su mano izquierda, sufre desmayos y, una tomografía que se le practicó recientemente, revela daños en el cerebro. El Sr. Hastings, en las diligencias de careo celebradas los días 21 de mayo y 18 de junio del presente II, señaló como sus agresores a José María Navarro Castro, al parecer operador en el Batallón de Transportes, y a Eladio Bautista Magdaleno, cabo de Infantería, quien se identificó en la audiencia con la credencial No. de matrícula 7978523, expedida el 21 de enero de 1984 por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo anterior, y

II. CONSIDERANDO:

1.- Que la CNDH es competente para avocarse a la investigación de los hechos que se mencionan, en los términos del Decreto Presidencial que la crea, de fecha 6 de junio del presente II.

2.- Que fueron realizados por personal de la CNDH, tres viajes a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar directamente en el expediente judicial, los datos y fechas que se mencionan en el apartado que antecede, logrando recabar impresiones fotográficas del estado físico en que se encontraba el Sr. Hastings cuando fue atendido en el Hospital Civil de Guadalajara y confirmando que hasta el día 13 de julio del presente año, el proceso continuaba en etapa de instrucción.

La CNDH considera que efectivamente fueron vulnerados los Derechos Humanos del SR. PHILLIP EDWARD HASTINGS, y presenta, con todo respeto, a su consideración la siguiente

III. RECOMENDACIONES:

Que se inicien los procedimientos indagatorios que establezcan las disposiciones del fuero militar y, en su caso, se cesen a los elementos del Ejército Mexicano, José María Navarro Castro, Eladio Bautista Magdaleno y Mario Sánchez Jiménez.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración más distinguida.

DR: JORGE CARPIZO.

PRESIDENTE DE LA COMISION.

